



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, dieciocho (18) de junio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA.
ACCIONADO: MINEDUCACIÓN.
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00062 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. Refiere el accionante haber radicado la documentación correspondiente con el número CNV-2019-0002434 ante el Ministerio De Educación Nacional, Dirección de Calidad para la Educación Superior, para solicitar la convalidación de su título como Especialista en ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN, expedido por la Universidad de Ciencias Médicas de La Habana, Cuba.

2.2. El 1° de marzo de 2020 interpuso un derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional solicitando darle celeridad a mi proceso de convalidación, ya que se habían cumplido todas las etapas del estudio para expedir el correspondiente acto administrativo, con el cual podría ejercer como médico especialista.

2.3. El día 29 de marzo del 2020 recibió respuesta al derecho de petición en la que les informo que la demora en resolver definitivamente su solicitud de convalidación se debe al incremento exponencial de los trámites requeridos en el país.

2.4. El día 15 de marzo del 2020, presentó PQR en el casillero virtual del MINEDUCACIÓN expresando su inconformismo con la respuesta, ya que transcurrido un lapso que supera ampliamente los términos previstos en la RESOLUCION 20797-09-OCT-2017.

3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada a darle una respuesta que los satisfaga, emitiendo la decisión correspondiente en el trámite de convalidación de su título de especialista.

4. CONTESTACIONES

Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL le enviado correo electrónico con traslado adjunto a la dirección notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co hasta la fecha de esta sentencia no ha remitido contestación alguna.



5. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, residual y autónomo, por medio del cual se puede obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten quebrantados o amenazados.

En este orden de ideas, la razonabilidad del término de presentación de la acción de tutela debe ser analizada por el juez constitucional atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del caso sometido a su estudio, para determinar la procedencia o improcedencia de la misma.

Antes de entrar en detalles, el Despacho trae a colación el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Al respecto, en sentencia T-214 del 2011, M. P. la Corte Constitucional explicó que *“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*.

Adicionalmente, se tiene como fundamento de esta sentencia que el artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Así, la Carta estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo, por lo que este derecho resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos.

El derecho de petición de clara estirpe democrática, se define en la constitución Política como la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes



respetuosas a las autoridades, en interés general o particular y de obtener pronta resolución.

Las solicitudes presentadas ante la administración deben ser resueltas oportunamente y sobre el fondo del asunto, lo cual no implica decisión favorable a las pretensiones del solicitante, pero se requiere que la autoridad a quien se dirige la solicitud de una respuesta oportuna y congruente con lo pedido.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 369 – 1997, señaló:

No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.-

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, *“se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”*.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace



referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Este derecho puede ejercerse para:

- Exigir de las autoridades que inicien una actuación administrativa o pública de interés general o particular.
- Para acceder a la información sobre las actividades oficiales o públicas desarrolladas por las autoridades, bien sea por motivos de interés general o individual.
- Para obtener conocimiento de documentos con el carácter de no reservados u obtener copias de los mismos.
- Para exigir de las autoridades conceptos o dictámenes sobre asuntos de su competencia, sin comprometer la responsabilidad de los mismos.

Puede ser de quejas, reclamos, manifestaciones, peticiones de información y consultas.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el accionante YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA, inicia trámite administrativo ante el MEN- DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, con la finalidad de que le fuese convalidado su título de especialista obtenido por un ente universitario en el exterior (La Habana, Cuba), radicado con No. CNV-2019-0002434 en fecha 9 de enero del 2019, según consta en anexo de la solicitud de tutela. De igual forma, se corrobora la presentación de la petición para requerir la resolución del fondo del trámite por parte del MEN y la contesta que le sigue fechada 29 de marzo del 2020, en la cual se lee: *“Ofrecemos disculpas por las demoras que se han presentado, las cuales obedecen a un incremento exponencial en el número de solicitudes de convalidación de títulos que hechos recibido, incremento relacionado con factores asociados a la migración de profesionales, la complejidad que representa el análisis de los diferentes sistemas de educación de los países de origen del título a convalidar y la masiva internacionalización de la educación superior, entre otros aspectos, situaciones que han impactado en el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver los procedimientos administrativos de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior”* y que *“[u]na vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión.”*

El accionante demostró haber hecho lo que era de su parte y, tanto con las pruebas por él aportadas, como por la presunción de veracidad que emana del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, queda demostrado que el accionado no le ha dado continuación al trámite administrativo, que según el actor está por finalizar y está para “impresión y firmas desde julio de 2019”, como se lee en el reclamo adjunto, y que no hay elementos para considerar que se haya efectuado un examen adicional de legalidad que impida el avance de las etapas.

Queda además demostrado que el proceso de convalidación fue iniciado con anterioridad a la fecha de publicación de la Resolución 10687 de 2019, y por tanto está cobijado por la Resolución 20797 de 2017, con fundamento en la cual (Sección II) dicho proceso consta de las fases de: 1) pago de tarifa; 2) examen de legalidad; 3) evaluación de criterios aplicables; 4) decisión.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

De este modo, y dado que el accionante demostró haber iniciado trámite de convalidación de título otorgado en el extranjero y que no ha recibido pronunciamiento de fondo pese a estar excedidos los términos de la Resolución 20797 de 2017, la cual debe ser resuelta por la entidad que ejerce dicha función pública, pues el *“juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley.”*¹

Nada de lo anterior impide que se pueda inferir que la demora en la resolución de la petición elevada por el señor YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA amenaza sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso por incumplimiento de términos legales, pues como él mismo lo expresa, está siendo sometido a los efectos de una mora que debe ser imputada contra el accionado, por lo que esta Agencia de Justicia impartirá protección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor **YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

SEGUNDO: ORDENAR al el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que en el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a disponer lo pertinente para avanzar en la etapa o procedimiento que corresponda dentro del trámite convalidación de título de posgrado otorgado en el exterior, iniciado por **YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA** y radicado con el No. CNV-2019-0002434, y si fuere lo procedente por haberse terminado todas las etapas que precedan por ley, emita el acto administrativo que decida de fondo dicha solicitud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser ejecutoriada esta decisión, en oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 1025-1026

¹Cfr. Corte Constitucional sentencias T-038 de 1997 y T-965 del 2009.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 18 de junio del 2020

OFICIO No. 1025

Señores:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA.
ACCIONADO: MINEDUCACIÓN.
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00062 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor **YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

SEGUNDO: ORDENAR al el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**” que en el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a disponer lo pertinente para avanzar en la etapa o procedimiento que corresponda dentro del trámite convalidación de título de posgrado otorgado en el exterior, iniciado por **YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA** y radicado con el No. CNV-2019-0002434, y si fuere lo procedente por haberse terminado todas las etapas que precedan por ley, emita el acto administrativo que decida de fondo dicha solicitud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser ejecutoriada esta decisión, en oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 18 de junio del 2020

OFICIO No. 1026

Señor:

YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA

yaselgonzalezbrizuela@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA.
ACCIONADO: MINEDUCACIÓN.
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00062 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor **YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

SEGUNDO: ORDENAR al el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**” que en el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a disponer lo pertinente para avanzar en la etapa o procedimiento que corresponda dentro del trámite convalidación de título de posgrado otorgado en el exterior, iniciado por **YASEL GONZÁLEZ BRIZUELA** y radicado con el No. CNV-2019-0002434, y si fuere lo procedente por haberse terminado todas las etapas que precedan por ley, emita el acto administrativo que decida de fondo dicha solicitud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser ejecutoriada esta decisión, en oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA